



Ref.: Pertenencia Mínima Cuantía

Rad.:2018-00852.00

**SECRETARIA.** Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que ha feneido el traslado de la nulidad e mérito. Lo anterior, para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL  
SINCELEJO – SUCRE**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El doctor **CARLOS EDUARDO RUZ ARROYO** actuando como apoderado del señor **DIEGO ALEJANDRO VIANA PRECIADO** heredero de la finada **OTILIA OCHOA PEREZ**, presenta ante este estrado judicial nulidad con base en la causal establecida en el **numeral 8º del art. 133 del CGP** “indebida notificación del auto admisorio de la demanda de las personas que deban ser citadas al proceso como partes”.

Nulidad que sustentó de la siguiente manera:

- Manifiesta, que la finada **OTILIA OCHOA PÉREZ** tuvo un único hijo de nombre **LEÓN DARIO VIANA OCHOA** quien falleció el 24 de noviembre de 1999, y este último a su vez, dejó un hijo debidamente reconocido llamado **DIEGO ALEJANDRO VIANA PRECIADO** como consta en el Registro Civil de nacimiento **No. 12951661** expedido por la Notaría única del Círculo de Santa Rosa de Oso.
- Adicionalmente esbozó, que su apadrinado trató sucesión ante la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo mediante **Escrutina Pública No. 1004 fechada 23 de agosto de 2018**, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-23445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, donde se le adjudico el **50%** de este bien.
- Señala, que la demandante y su hija Yasuris Munive Manjarrez conocen a su defendido desde hace muchos años, pues en varias ocasiones visito a su difunta abuela en vacaciones viviendo con ella varios años, e incluso, menciona que realizó estudios de bachiller en Sincelejo. Así mismo, expresa que mantuvieron comunicación telefónica, cuando la señora **OTILIA OCHOA PÉREZ** viajó a Santa Rosa de Oso y enfermo, con el fin de saber el estado de salud de la finada; considerando que la parte actora actuó de mala fe, pues no lo citó como heredero de determinado dentro del presente proceso.





- Arguye igualmente, que Carmen Solina Manjarrez López conoce que el difunto CARMELO DE JESUS GARCIA DÁVILA tiene herederos, hasta el punto de tener contactos con ellos.
- Finalmente expresa, que al omitir la información sobre la existencia de Diego Alejandro Viana Preciado, su lugar de residencia y teléfono, constituye una irregularidad que vicia el proceso, que va en contravía del derecho de defensa su apadrinado.

Por su parte el doctor **FRANCISO HERNANDEZ CAMARGO**, solicita al juzgado que desestime la nulidad elevada, con base en las siguientes apreciaciones:

- Indica, que la demandante a la fecha de presentación de la demanda no le constaba que el incidentista era hijo reconocido del difunto LEON DARIO VIANA OCHOA, pues tenía conocimiento de que era un hijo criado.
- Adicionalmente, narra que desconocía que **VIANA PRECIADO** hubiera tramitado sucesión, pues fue con posterioridad a la presentación de la demanda; agrega que el incidentista se presentó personalmente a la casa objeto del proceso, y su poderdante le informó sobre la demanda, hecho, que pudo corroborar al ver la valla. Por otra parte, manifiesta, que la sucesión se realizó sin que Diego Alejandro le notificara a Carmen Solina Manjarrez.
- Afirma también, que aun cuando la demandante conocía de vista a Diego Alejandro, no significa que tenía conocimiento de que este fuere hijo reconocido de León Preciado y por ende heredero de Otilia Ochoa, ni mucho menos conoce su dirección, domicilio o número de teléfono.
- Así mismo expresa, que su apadrinado conoce que el difunto **CARMELO DE JESUS GARCIA DAVILA** tiene herederos, pero desconoce su paradero, direcciones, domicilio y número de teléfonos.
- Considera, que no están obligados a notificar al incidentista, por cuanto desconocía el vínculo civil que lo unía a la difunta **OTILIA OCHOA PEREZ**; además, señala que la nulidad invocada no tiene aplicación en este asunto.
- Por último, manifiesta que no se vulneró el debido proceso, en la medida en que el juzgado ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados.

### CONSIDERACIONES

Así las cosas procede la suscrita a realizar el estudio de lo pretendido por el togado.

Tenemos, que frente a la nulidad alegada el **numeral 8º del art. 133 del CGP**, establece: "Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser





citado". Por consiguiente, es deber de la parte demandante, informa al despacho las personas que deben ser citadas como partes.

Al revisar el proceso de la referencia, lo primero en señalar es que esta demanda se presentó el día **18 de julio de 2018** correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito – Sincelejo; sin embargo, poco tiempo después, exactamente el **18 de diciembre de 2018** se remite a este juzgado municipal por falta de competencia en virtud de la cuantía.

Ahora frente a la nulidad invocada, corresponde a la suscrita determinar, si efectivamente se ha configurado, teniendo en cuenta que el incidentista afirma, que la demandante lo conocía y por tanto debió incluirlo en la demanda, así, como también señala que conocía que el señor **CARMELO DE JESUS GARCIA DAVILA** tenía herederos.

Frente a lo anterior, resulta importante resaltar, que esta demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados del **CARMELO DE JESUS GARCIA DAVILA, OTILIA OCHOA PEREZ** y contra las demás personas indeterminadas; no obstante, la parte demandante en ningún momento señala quienes son dichos herederos determinados, admitiéndose de este modo por el juzgado del Circuito.

Pese a ello, dicha situación no impidió que **ARNOBIL EDUARDO GARCIA MARTINEZ** hijo del finado CARMELO se notificara el 4 de junio de 2019 de la demanda y presentara sus excepciones en tiempo. Empero, lo mismo no puede predicarse de **DIEGO ALEJANDRO VIANA PRECIADO** (incidentista), pues le toco impetrar la nulidad que nos ocupa; ahora, el despacho de acuerdo a la documentación anexa, no podría determinar si efectivamente la demandante previa a la presentación de la demanda tenía conocimiento o no de la existencia de este último heredero; pero, lo que sí se puede evidenciar, es que su conocimiento data mucho antes de la presentación de la nulidad; y ello puede corroborarse, por cuanto al inscribirse la demanda y remitirse por la **ORIPSINC-102** el Certificado de Libertad del inmueble N°**340-23445** objeto del proceso en fecha **15 de marzo de 2019**, se observa en la anotación antepenúltima (No. 7) una adjudicación en sucesión al señor DIEGO ALEJANDRO VIANA PRECIADO sobre el 50% del bien (**ver fló. 56**); situación que debió dar pie a la parte actora para encender las alarmas y hacer lo que correspondía en su debido momento, teniendo en cuenta que aún no se había trabado la Litis.

Por otra parte tenemos, que el doctor **FRANCISCO HERNANDEZ CAMARGO** apoderado de la demandante, al descorrer el traslado expresó respecto al hecho octavo de la nulidad lo siguiente: "es cierto, que mi patrocinada conoce que el difunto CARMELO DE JESUS GARCIA DAVILA, tiene herederos, pero igualmente no conoce de sus paraderos, es decir sus direcciones, domicilio, ni mucho menos de sus número de teléfonos"; manifestaciones que determinan que efectivamente al presentarse la demanda la parte actora tenía conocimiento de la existencia de algunos herederos; sin embargo, no fueron señalados en el proceso; fíjense como en la expresión trascrita, no se dice nada en cuanto al desconocimiento de los nombres o identificación de los herederos de GARCIA





DAVILA, lo que se alega es el desconocimiento de su ubicación; situación que no lo exoneraba de presentar la demanda e incluirlos como demandados, por cuanto la norma procesal faculta a las partes en caso de desconocer el paradero de los demandados, solicitar el emplazamiento. Hecho que vulnera la defensa de los herederos que conocían.

Además, no puede asegurar el Juzgado que el único heredero conocido es ARNOVIL EDUARDO GARCIA MARTINEZ, toda vez, que a folio 95 la señora **CIELO ESTHER GARCIA MARTINEZ** aparece también como heredera del finado CARMELO DE JESUS GARCIA DAVILA.

En esa medida debió la parte demandante tener en cuenta las previsiones del **art. 87 del CGP**, que reza:

**"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda se deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."**

(...)

**Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados (...)"**

En esa medida, era obligación de la parte demandante a través de su apoderado judicial, dirigir la demanda contra los herederos determinados, indicando sus nombres, aportando la respectiva prueba de su parentesco y solicitando las notificaciones correspondientes. Omisión, que generó sin reparos la continuación del trámite del proceso, obviando notificar a aquellos herederos que afirma conocer y no fueron señalados en la demanda.

De ahí, que a todas luces se configura la nulidad prevista en el numeral 8 del **art. 133 del CGP**, la cual recae sobre lo actuado en el proceso, incluso contra el auto admisorio. En consecuencia se inadmitirá la presente demanda, para que se ajuste teniendo en cuenta lo señalado en el **art. 87 ídem**, es decir, se dirija la demanda contra los herederos conocidos aportando la prueba de su calidad, incluyendo los que se notificaron dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de fecha 23 de julio de 2018, de conformidad a lo expuesto.



**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda presentada el día 17 de marzo 2020, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el error que adolece la demanda. Precisando que deberá aportarse las copias del escrito de subsanación, para efectuar los traslados respectivos y archivo del juzgado (art. 90 del C.G.P.)

**CUARTO:** VENCIDO el término anterior sin haberse subsanado la demanda, será rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA RUIZ PATERNINA**  
**JUEZ**

M

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SINCELEJO**

Notificado por estado No.\_052

De fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
Secretaria